



EXTRACTO DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA, CON CARÁCTER URGENTE, CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, EL DÍA 30 DE MARZO DE 2023.

PUNTO 1.- RATIFICACIÓN DE LA URGENCIA DE LA SESIÓN.

La Junta de Gobierno Local, ratifica la urgencia de esta sesión.

PUNTO 2.- EXPEDIENTE (2022022500) RELATIVO A LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (OICIO), Y PROPUESTA DE APROBACIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA.

Visto el expediente nº 2022022500, relativo a la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (en adelante OICIO), resulta:

1º.- Con fecha 18 de abril de 2022, el Sr. Concejal Teniente de Alcalde de Hacienda, Asuntos Económicos y Seguridad Ciudadana, propone el inicio de un expediente de modificación de la OICIO.

2º.- El día 22 de diciembre de 2022, la Sra. Concejal Delegada de Hacienda y Asuntos Económicos propuso modificar la OICIO en los términos que se indican a continuación.

“A propuesta del Sr. Concejal Teniente de Alcalde de Hacienda, Asuntos Económicos y Seguridad Ciudadana se inició el expediente de modificación del Texto Refundido de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Instalaciones, Construcciones y Obras (ICIO) para incluir una bonificación del 90% en la cuota del ICIO cuando se trate de construcciones, instalaciones u obras necesarias para la instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos y cuenten con la correspondiente homologación de la Administración competente.

Habiéndose solicitado informe a la Gerencia Municipal de Urbanismo, se emite informe por el Servicio de Gestión del Casco Histórico manifestando la conveniencia de que la bonificación del 95% a favor de las construcciones, instalaciones y obras realizadas en inmuebles ubicados en el Casco Histórico de la Ciudad y catalogados de conformidad con el Plan Especial se amplíe a los inmuebles incluidos en el catálogo de protección del Plan General de Ordenación del Municipio de La Laguna,

Asimismo, el Sr. Concejal de Medio Ambiente, Lucha Contra el Cambio Climático y Bienestar Animal propone incluir una bonificación del 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, siempre que no sean de obligado cumplimiento y definidas como cualquier instalación eléctrica de autoconsumo que se contemple en el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor

incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

El Municipio de La Laguna está comprometido con la lucha contra el cambio climático y apuesta definitivamente para hacer frente a la transición energética, asumiendo uno de los retos actuales más importantes que cualquier sociedad debe afrontar.

La Energía Solar Fotovoltaica contribuirá significativamente al desarrollo de este nuevo modelo en términos de aumento de la eficiencia energética y de facilitar la integración de las energías renovables en el sistema eléctrico, a la reducción de las emisiones contaminantes y la alta dependencia energética de Canarias y a democratizar el modelo energético.

Es una obligación de las entidades locales el fomento de la implantación de las instalaciones de autoconsumo con energías renovables que permitan el desarrollo de la generación eléctrica distribuida por todo el territorio que, de forma simultánea, coadyuve a transformar el modelo económico relacionado con la generación de energía en un entorno más sostenible y ecológico.

Un instrumento de gran importancia en esta transformación es la movilidad eléctrica. Al respecto, no hay dudas en que para llevar a cabo este proceso se ha de actuar sobre un aspecto que dificulta su despliegue, cual es la infraestructura necesaria para la recarga.

Desde otro punto de vista, también se advierte la necesidad de proteger el patrimonio cultural, siendo una obligación para las entidades locales la cooperación en la custodia, protección, conservación y difusión de los valores que contengan los bienes integrantes del mismo, debiendo los poderes públicos integrar la protección de este patrimonio en las distintas políticas sectoriales.

Fuera de los límites del Conjunto Histórico ordenado por su Plan Especial existen numerosos inmuebles que revisten igualmente importantes valores patrimoniales para los que estaría igualmente justificada la aplicación de una medida de fomento análoga a la aplicada dentro del Conjunto Histórico, contribuyendo de esta manera a compensar en parte el mayor coste que tienen las intervenciones en este tipo de inmuebles respecto de aquellos que no son objeto de expresa protección patrimonial.

Por todo lo expuesto, se propone modificar el Texto Refundido de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Instalaciones, Construcciones y Obras en el siguiente sentido:

PRIMERO: *Incluir una bonificación del 90% en la cuota del ICIO cuando se trate de construcciones, instalaciones u obras necesarias para la instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos y cuenten con la correspondiente homologación de la Administración competente.*

SEGUNDO: *Incluir una bonificación del 95%, a aplicar sobre la cuota del impuesto, a favor de las construcciones, instalaciones y obras en las que se incorporen*

sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, siempre que no sean de obligado cumplimiento. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

TERCERO: *Que la bonificación del 95% en la cuota del impuesto prevista para las construcciones, instalaciones y obras realizadas en inmuebles ubicados en el Casco Histórico de la Ciudad y catalogados de conformidad con el Plan Especial se extienda a las realizadas en los inmuebles incluidos en el catálogo de protección del Plan General de Ordenación, al ser consideradas de especial interés o utilidad municipal.”*

3º.- Con la finalidad de asesorar al órgano de gobierno se emite el siguiente informe:

Las propuestas que se formulan se fundamentan por un lado en la necesidad de luchar contra el cambio climático y por otro en proteger el patrimonio.

Se pretende regular una bonificación del 90% a favor de las construcciones, instalaciones u obras necesarias para la instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos, siempre que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

El Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto-Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, (en adelante, TRLHL) dispone en su artículo 103.2 f), introducido tras la modificación operada por el Real Decreto-Ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables, lo siguiente:

“2. Las ordenanzas fiscales podrán regular las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

f) Una bonificación de hasta el 90 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras necesarias para la instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores”.

Asimismo, en cumplimiento de la obligación que pesa sobre las entidades locales de fomentar la implantación de las instalaciones de autoconsumo con energías renovables, se propone regular una bonificación del 95% a favor de las construcciones, instalaciones y obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, siempre que no sean de obligado cumplimiento.

El art. 103.2 del TRLHL establece lo siguiente:

“2. Las ordenanzas fiscales podrán regular las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

b) Una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo a) anterior.”

Además, se considera conveniente el extender la previsión del art. 4.3 del TROICIO, de modo que la bonificación del 95% a favor de las construcciones, instalaciones y obras realizadas en inmuebles ubicados en el Casco Histórico de la Ciudad y catalogados de conformidad con el Plan Especial se amplíe a los inmuebles incluidos en el catálogo de protección del Plan General de Ordenación.

Dicha medida encuentra amparo en el artículo 103.2 del TRLHL, que establece:

“2. Las ordenanzas fiscales podrán regular las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

a) Una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.”

Respecto a la potestad reglamentaria municipal en el ámbito tributario, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, recoge en su art. 4.1 las potestades que tienen los Municipios, en su calidad de Administraciones Públicas territoriales dentro de la esfera de sus competencias, entre las que se encuentra la reglamentaria, así como la tributaria y financiera, previendo además en su art. 106 que:

“1. Las entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas locales y en las Leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquélla.

2. La potestad reglamentaria de las entidades locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos y de Ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección. Las Corporaciones locales podrán emanar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las mismas.

3. Es competencia de las entidades locales la gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios, sin perjuicio de las delegaciones que puedan otorgar a favor de las entidades locales de ámbito superior o de las respectivas Comunidades Autónomas, y de las fórmulas de colaboración con otras entidades locales, con las

Comunidades Autónomas o con el Estado, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado”.

Por su parte, el art. 1.1 LGT señala que: “Esta Ley establece los principios y las normas jurídicas generales del sistema tributario español y será de aplicación a todas las Administraciones tributarias en virtud y con el alcance que se deriva del artículo 149.1.1.ª, 8.ª, 14.ª y 18.ª de la Constitución”.

El art. 7 LGT regula entre las fuentes del ordenamiento tributario y específicamente para el ámbito tributario local a las ordenanzas fiscales. En este sentido, la Disposición Adicional Cuarta de la LGT, en su número 3, establece que: “Las entidades locales, dentro del ámbito de sus competencias, podrán desarrollar lo dispuesto en esta Ley mediante la aprobación de las correspondientes ordenanzas fiscales” y el art. 12 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo. 2/2004, de 5 de marzo (en adelante TRLHL) dispone que:

“1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la [Ley General Tributaria](#) y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. A través de sus ordenanzas fiscales las entidades locales podrán adaptar la normativa a que se refiere el apartado anterior al régimen de organización y funcionamiento interno propio de cada una de ellas, sin que tal adaptación pueda contravenir el contenido material de dicha normativa”.

4º.- A la vista de las propuestas formuladas y teniendo en cuenta la necesidad de adaptar el hecho imponible a la normativa de aplicación, se redactó la siguiente propuesta de proyecto de Modificación de la Ordenanza Fiscal, a la cual la Sra. Concejala Delegada de Hacienda y Asuntos Económicos ha dado su conformidad.

“PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Antecedentes

A propuesta de la Concejala Delegada de Hacienda y Asuntos Económicos se inician los trámites para modificación de la Ordenanza fiscal del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, con la finalidad de adecuar las cargas tributarias derivadas de la imposición del impuesto a la realidad actual en el ámbito energético, mediante el establecimiento de dos nuevas bonificaciones, una a favor de las construcciones, instalaciones u obras necesarias para la instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos y otra a favor de las construcciones, instalaciones u obras necesarias para la incorporación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, y la conveniencia, por razones de eficiencia, de ampliar la bonificación establecida a favor de las construcciones, instalaciones y obras realizadas en inmuebles ubicados en el casco Histórico de la ciudad a los inmuebles incluidos en el catálogo de protección del plan General de Ordenación del Municipio de La Laguna, así

como la necesidad de adaptar la ordenanza fiscal a la normativa de aplicación en materia del impuesto.

Modificaciones

Uno.- Adaptar el hecho imponible del impuesto a la normativa de aplicación, refiriéndolo no sólo a las construcciones, instalaciones y obras respecto a las que se exige licencia, sino extendiéndolo a aquéllas en las que procede declaración responsable o comunicación previa, según se recoge en el artículo 100 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Modificar el artículo 1 quedando redactado como sigue:

“Artículo 1.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras la realización dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no la misma, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento.

2. En este sentido, las construcciones, instalaciones y obras para las que se exige la obtención de licencia de obras o urbanística o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, son las detalladas en el artículo 330 y siguientes de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, o en cualquier otra norma de rango legal donde se establezcan distintos actos sujetos a licencia de obras o urbanística y que sea de aplicación a este municipio.”

Dos.- Modificar el apartado 3 del artículo 4, con el objeto de extender la bonificación recogida en el mismo a las construcciones, instalaciones y obras realizadas en los inmuebles incluidos en el catálogo de protección del Plan General de Ordenación, quedando redactado como sigue:

“3. Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en inmuebles ubicados en el Casco Histórico de la Ciudad y catalogados de conformidad con el Plan Especial, así como en los incluidos en el catálogo de protección del Plan General de Ordenación, tendrán derecho a la bonificación del 95% en la cuota del Impuesto, al ser consideradas de especial interés o utilidad municipal.

Los interesados podrán solicitar esta bonificación con la presentación de la correspondiente solicitud de la licencia o declaración responsable o comunicación previa, comprobando la Administración municipal que se cumplen los requisitos establecidos para ser beneficiario de ella.”

Tres.- Se introducen cuatro nuevos apartados en el artículo 4, para regular dos nuevas bonificaciones y establecer criterios generales para su aplicación, quedando redactados como sigue:

“6. Una bonificación del 95% a favor de las construcciones, instalaciones y obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente. No se concederá esta bonificación cuando la implantación de estos sistemas sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

Los interesados podrán solicitar esta bonificación con la presentación de la correspondiente solicitud de la licencia o declaración responsable o comunicación previa, comprobando la Administración municipal que se cumplen los requisitos establecidos para ser beneficiario de ella.”

“7. Una bonificación del 90% a favor de las construcciones, instalaciones y obras necesarias para la instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos, siempre que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

Los interesados podrán solicitar esta bonificación con la presentación de la solicitud de la licencia o declaración responsable o comunicación previa urbanística correspondiente, comprobando esta Administración que se cumplen los requisitos establecidos para ser beneficiario de ella.”

“8. En ningún caso las bonificaciones serán acumulables, ni aplicables simultáneamente, ni sucesivamente entre sí. En caso de que las construcciones, instalaciones u obras fueren susceptibles de incluirse en más de un supuesto, a falta de opción expresa por el interesado, se aplicará aquel al que corresponda la bonificación de mayor importe.”

“9. Los porcentajes de bonificación se aplicarán sobre la cuota del impuesto o, en su caso, sobre aquella parte de la misma que se corresponda estrictamente con el coste real y efectivo imputable a las construcciones, instalaciones u obras comprendidas en el respectivo supuesto.”

Cuatro.- *Se ha de eliminar la **Disposición transitoria**, al no tener ya sentido y sustituir el texto de la Disposición Final, siendo el nuevo el siguiente:*

Disposición Final.

La presente modificación de la Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia”.

5º.- La modificación propuesta conlleva ejercer la potestad reglamentaria en los términos del artículo 15 y siguientes del TRLHL. Respecto al procedimiento para la aprobación, es aplicable lo dispuesto en el artículo 17 TRLHL.

6º.- Consta en el expediente el informe del Servicio de Presupuestos, que concluye que la reducción de ingresos por la modificación prevista en la propuesta de modificación de la Ordenanza fiscal del ICIO no afectará significativamente al

cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Asimismo, se ha emitido el informe de la Asesoría Jurídica sobre la legislación aplicable y la adecuación a la misma de la modificación propuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 Reglamento Orgánico Municipal (en adelante ROM) expresivo de que no existe objeción jurídica sustancial a la propuesta de acuerdo elevada a la Junta de Gobierno referido a elevar al Excmo. Ayuntamiento Pleno la modificación de la Ordenanza fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. Se informa que la modificación propuesta cumple con las previsiones del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, haciendo referencia además al informe del Servicio de Presupuestos.

Respecto a la función interventora, este expediente no es objeto de función interventora, en la medida en la que no comporta en sí mismo fase de ejecución del presupuesto de gastos ni de ingresos, añadiendo que tampoco es objeto de control permanente previo, pues no se conoce norma del ordenamiento jurídico que atribuya al órgano interventor la emisión de informe previo de control para este expediente. Este criterio se sustenta tanto en el art. 29.2 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, como en el escrito de la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE) de 8 de mayo de 2019.

Este expediente es susceptible de ser objeto de control permanente y las actuaciones derivadas de su ejecución deberán ser objeto de función interventora en el momento en que constituyan alguna de las fases de ejecución del presupuesto.

De acuerdo con el Informe de la Dirección General de Tributos, de fecha 19 de enero de 2018, sobre el impacto de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el procedimiento de aprobación de las Ordenanzas fiscales, el trámite de consulta previa previsto en el art. 133 de dicha Ley debe sustanciarse cuando se trata de la aprobación de una nueva ordenanza fiscal, de ahí la no necesidad de dicha consulta.

7º.- En cuanto a la competencia para la aprobación del acto, corresponde al Excelentísimo Ayuntamiento Pleno, por mayoría simple, según viene regulado en el artículo 123 LBRL y el artículo 59.4 y 7, y el 96 del ROM, previa propuesta de la Junta de Gobierno Local (art. 15 ROM) y dictamen de la Comisión Plenaria que corresponda.

8º.- El Servicio de Tributos del Área de Hacienda y Servicios Económicos, emite el correspondiente informe que se encuentra incorporado al expediente.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, y de conformidad con lo propuesto, ACUERDA:

PRIMERO.- Aprobar el proyecto de Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras recogido en el punto cuarto de este acuerdo.

SEGUNDO.- Proponer al Excmo. Ayuntamiento en Pleno que, previo dictamen de la Comisión Plenaria correspondiente, apruebe provisional y definitivamente, para el supuesto de que no se presenten reclamaciones durante el periodo de información pública, la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, en los términos que se expresan en el proyecto aprobado por la Junta de Gobierno, que se indica a continuación.

Modificaciones

Uno.- Adaptar el hecho imponible del impuesto a la normativa de aplicación, refiriéndolo no sólo a las construcciones, instalaciones y obras respecto a las que se exige licencia, sino extendiéndolo a aquéllas en las que procede declaración responsable o comunicación previa, según se recoge en el artículo 100 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Modificar el artículo 1 quedando redactado como sigue:

“Artículo 1.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras la realización dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no la misma, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento.

2. En este sentido, las construcciones, instalaciones y obras para las que se exige la obtención de licencia de obras o urbanística o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, son las detalladas en el artículo 330 y siguientes de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, o en cualquier otra norma de rango legal donde se establezcan distintos actos sujetos a licencia de obras o urbanística y que sea de aplicación a este municipio.”

Dos.- Modificar el apartado 3 del artículo 4, con el objeto de extender la bonificación recogida en el mismo a las construcciones, instalaciones y obras realizadas en los inmuebles incluidos en el catálogo de protección del Plan General de Ordenación, quedando redactado como sigue:

“3. Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en inmuebles ubicados en el Casco Histórico de la Ciudad y catalogados de conformidad con el Plan Especial, así como en los incluidos en el catálogo de protección del Plan General de Ordenación, tendrán derecho a la bonificación del 95% en la cuota del Impuesto, al ser consideradas de especial interés o utilidad municipal.

Los interesados podrán solicitar esta bonificación con la presentación de la correspondiente solicitud de la licencia o declaración responsable o comunicación

previa, comprobando la Administración municipal que se cumplen los requisitos establecidos para ser beneficiario de ella.”

Tres.- Se introducen cuatro nuevos apartados en el artículo 4, para regular dos nuevas bonificaciones y establecer criterios generales para su aplicación, quedando redactados como sigue:

“6. Una bonificación del 95% a favor de las construcciones, instalaciones y obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente. No se concederá esta bonificación cuando la implantación de estos sistemas sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

Los interesados podrán solicitar esta bonificación con la presentación de la correspondiente solicitud de la licencia o declaración responsable o comunicación previa, comprobando la Administración municipal que se cumplen los requisitos establecidos para ser beneficiario de ella.”

“7. Una bonificación del 90% a favor de las construcciones, instalaciones y obras necesarias para la instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos, siempre que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

Los interesados podrán solicitar esta bonificación con la presentación de la solicitud de la licencia o declaración responsable o comunicación previa urbanística correspondiente, comprobando esta Administración que se cumplen los requisitos establecidos para ser beneficiario de ella.”

“8. En ningún caso las bonificaciones serán acumulables, ni aplicables simultáneamente, ni sucesivamente entre sí. En caso de que las construcciones, instalaciones u obras fueren susceptibles de incluirse en más de un supuesto, a falta de opción expresa por el interesado, se aplicará aquel al que corresponda la bonificación de mayor importe.”

“9. Los porcentajes de bonificación se aplicarán sobre la cuota del impuesto o, en su caso, sobre aquella parte de la misma que se corresponda estrictamente con el coste real y efectivo imputable a las construcciones, instalaciones u obras comprendidas en el respectivo supuesto.”

Cuatro.- Se ha de eliminar la **Disposición transitoria**, al no tener ya sentido y sustituir el texto de la Disposición Final, siendo el nuevo el siguiente:

Disposición Final.

La presente modificación de la Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia”.

TERCERO.- Proceder a la publicación del acuerdo provisional, conforme determina el artículo 17 TRLHL, mediante exposición en el Tablón de Anuncios de la

Corporación, durante TREINTA DÍAS, dentro de los cuales, los interesados (según dispone el artículo 18 del TRLHL) podrán examinar los expedientes y presentar las reclamaciones que estimen oportunas; asimismo, se publicará el anuncio de exposición en el Boletín Oficial de la Provincia y, además, procede la publicación en un diario de los de mayor difusión de la misma. Finalizado el período de exposición pública, la Corporación, adoptará el acuerdo definitivo que proceda, resolviendo las reclamaciones que hubieran presentado, y aprobando la redacción definitiva de la modificación de la ordenanza a que se refiere el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional. En todo caso, el acuerdo definitivo o provisional elevado automáticamente a definitivo, y el texto íntegro de la ordenanza o de sus modificaciones, se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia, sin que entre en vigor hasta que se haya elevado a cabo dicha publicación, siendo de aplicación en esto, el artículo 107 de la citada LBRL.

CUARTO.- Proceder a la publicación del acuerdo de aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y el texto íntegro de dicha Ordenanza en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento, publicándose asimismo en el Boletín Oficial de la Provincia, momento en que entrará en vigor.

QUINTO.- Contra el acuerdo definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de TRLHL, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el plazo de 2 meses a contar desde día siguiente a la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

PUNTO 3.- EXPEDIENTE (2022034388) RELATIVO A LA CONCESIÓN DE UNA SUBVENCIÓN DIRECTA A FAVOR DE LA EMPRESA MUNICIPAL DE ECONOMÍA MIXTA TEIDAGUA, S.A., POR SOBRECOSTES ECONÓMICOS DERIVADOS DEL INCREMENTO DE LOS COSTES DEL SUMINISTRO DE AGUA Y DEL MANTENIMIENTO EN LA RED E INSTALACIONES DE LA REFERIDA EMPRESA.

Visto el expediente nº 2022034388, relativo a la concesión de subvención directa por sobrecostes a la empresa municipal de economía mixta TEIDAGUA, S.A., resulta:

1º.- El día 13 de febrero de 1992, se constituye la *“Empresa mixta de aguas y saneamiento de La Laguna, S.A.”*, cuyo fin es la realización de las labores de abastecimiento de agua potable y del saneamiento y depuración de aguas residuales, las cuales se han venido realizando hasta el día de la fecha, mediante la gestión indirecta de estos servicios públicos.

2º.- Con fecha 26 de abril de 1994, se elevaron a públicos los acuerdos sociales de aumento de capital social, cambio de denominación a *“Teidagua, S.A.”*, ampliación de objeto y modificación de estatutos, aprobado mediante acuerdo de la Junta General de la *“Empresa mixta de aguas y saneamiento de La Laguna, S.A.”* de fecha 17 de febrero de 1994, resultando la estructura de acciones la siguiente:

- Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna: 2.766 acciones (40,26% de Capital Social)
- Ayuntamiento de Tacoronte: 690 acciones (10,04 % de Capital Social)
- CANARAGUA CONCESIONES, S.A.: 3.414 acciones (49,70 % de Capital Social)

3º.- La Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada el día 31 de diciembre de 2020, rectificado posteriormente el acuerdo el día 13 de enero de 2021, acordó la modificación del contrato de gestión indirecta de los servicios públicos de saneamiento, abastecimiento y distribución de aguas de La Laguna, prestados en la actualidad por la empresa municipal de economía mixta TEIDAGUA, S.A., con C.I.F. A-38285961, incorporando al contrato la gestión y mantenimiento de las redes pluviales del municipio.

4º.- El día 7 de junio de 2022 tiene entrada en este Ayuntamiento escrito de la entidad TEIDAGUA, S.A., con CIF núm. A-38285961 dando traslado a la Concejalía de Servicios municipales del informe de desequilibrio económico-financiero del servicio.

5º.- Obra en el expediente Acta del Consejo de Administración de TEIDAGUA, S.A. celebrado el día 29 de marzo de 2022, cuyo punto quinto del Orden del día se trató el asunto: *“Servicios gestionados en el municipio de La Laguna: Situación actual y propuestas para su equilibrio económico-financiero. Acuerdos que procedan.”*, reproduciendo el acta cuyo tenor literal es el siguiente:

“En base a la documentación aportada al Consejo de Administración, la Gerencia informa con detalle a los asistentes como afecta a los Servicios públicos que esta empresa mixta gestiona en el municipio de La Laguna el alza de costes que, con carácter general, se han expuesto en el anterior punto del Orden del Día, relativo al Avance del Cierre 2022 de la Compañía, con especial referencia a los impactos derivados del aumento del coste de la energía eléctrica.

Atendiendo a las manifestaciones y consideraciones puestas de manifiesto en el punto tercero del Orden del Día de esta sesión y a la vista de la información expuesta, el Consejo de Administración, por unanimidad de sus miembros, en cumplimiento de los deberes de lealtad y diligencia que les impone la normativa vigente aplicable, da orden expresa a la Gerencia, facultándole tan ampliamente como sea necesario, para que desarrolle ante el Ayuntamiento de La Laguna todas las actuaciones que resulten precisas al objeto de que, en su condición de titular del Servicio, dé cumplimiento a su obligación legal de preservar el equilibrio económico-financiero del mismo y que, previos los trámites pertinentes, acuerde la implementación de un sistema o mecanismo que compense el desequilibrio que está sufriendo la compañía por el alza imprevista e incontrolada del coste la energía eléctrica.”

6º.- El Sr. Concejale Teniente de Alcalde de Servicios Municipales, Obras, Infraestructuras y Accesibilidad propone el día 1 de agosto de 2022 la iniciación de expediente con la emisión de los informes técnicos y jurídicos que procedan.

7º.- El día 22 de septiembre de 2022, el Área de Hacienda y Servicios Económicos a través del Servicio de Hacienda y Patrimonio requiere a la citada mercantil para que aporte la siguiente información:

“1.- Informe de cómo va a afectar la persistencia del desequilibrio del servicio a la cuenta de resultandos de la empresa mixta, en lo que se refiere a este Municipio, para el ejercicio 2022.

2.- Por el principio de autosuficiencia del servicio al que alude el artículo 53 de los Estatutos Sociales de Teidagua, el porcentaje de incremento de las tarifas a satisfacer por los vecinos de este Municipio, para el reequilibrio del servicio.”

8º.- Atendiendo al requerimiento efectuado, el día 27 de octubre de 2022 tiene entrada en este Ayuntamiento dictamen elaborado por D. Juan José Hernández Castro y D.Miguel Ángel Sánchez Martín sobre el *“Análisis del impacto sobre las cuentas de TEIDAGUA, del incremento de costes de aprovisionamiento de agua en el ejercicio 2022. Posibles soluciones y cuantificación para el restablecimiento del equilibrio patrimonial de la empresa.”*

Señalando en el punto 6.1.2.) las pérdidas correspondientes al municipio de San Cristóbal de La Laguna concluyendo lo siguiente:

“Según los datos aportados por TEIDAGUA, se pone de manifiesto un incremento en el precio de compra de agua por parte de sus proveedores. Se aprecian disparidades en el incremento de precios entre proveedores y entre los municipios ya que el incremento de costes de aprovisionamiento de agua en el ejercicio 2022 afecta más al municipio de La Laguna que al de Tacoronte. Recomendamos que los criterios de equidad entre proveedores y entre municipios implicados, sean revisados a la hora de establecer los contratos públicos de abastecimiento de agua. Igualmente se debería incrementar los controles en criterios que justifiquen los precios de compra de agua y sus posibles incrementos según la legalidad vigente. Se recomienda la búsqueda de la eficiencia en el suministro, tanto con los actuales proveedores como en la búsqueda de nuevos acuíferos, desaladoras, etc.

Este fenómeno inflacionario afecta a la cuenta de resultados del 2022 cuyas proyecciones arrojan unas pérdidas de más de 770 mil euros, que provocan un desequilibrio patrimonial en las cuentas de TEIDAGUA.

Del análisis de la estructura económico-financiera de TEIDAGUA, se desprende la existencia de un desequilibrio estructural. Existe una insuficiencia de patrimonio neto que no cubre con el pasivo no corriente el activo no corriente.

Por este motivo se recomienda la dotación progresiva de la reserva voluntaria en el reparto de beneficios hasta que el patrimonio neto y el pasivo no corriente cubra el activo no corriente más un margen del activo corriente de un 25-30%.

Otra consideración es que se estudie la forma de reparto de los dividendos en el supuesto de que no se opte por el incremento de tarifas reequilibradora y de esta manera TEIDAGUA tendría más margen para soportar posibles distorsiones futuras que pongan en entredicho su patrimonio neto. En su caso, niveles excesivos de reservas

voluntarias pueden ser objeto de dividendo conservando el equilibrio planteado y que estimamos muy necesario en su adopción.”

A dicho dictamen acompañan cinco (5) anexos, a saber:

- *Anexo I: Informe de auditoría de cuentas anuales emitido por un Auditor independiente.*
- *Anexo II: Contratos privados de suministro de agua con diversos proveedores.*
- *Anexo III: Tabla comparativa de precios (periodo 2021-2022).*
- *Anexo IV: Tabla comparativa de precios (periodo 2021-2022).*
- *Anexo V: Escritura de elevación a públicos de Acuerdos Sociales de aumento de capital social, cambio de denominación, ampliación de objeto y modificación de estatutos de fecha 26 de abril de 1994, otorgada ante el Notario D. Clemente Esteban Beltrán (Protocolo 1.038).*

9º.- Ese mismo día, el Director del Área de Hacienda y Servicios Económicos emite informe en el que concluye:

“Por todo lo hasta aquí expuesto, analizada la situación económico financiera de Teidagua, contemplados y analizados jurídicamente los motivos alegados por la empresa y siendo incuestionable la situación de desequilibrio, su coyunturalidad y lo sobrevenido e imprevisible del hecho causante del mismo, se informa que existen dos formas de actuar, a saber:

- *Incremento de tarifas en el porcentaje consecuente para reequilibrar las sociedad (artículo 53 estatutos)*

- *De no considerarse la subida tarifaria, en atención a los principios de equidad y de libre acceso al agua, sin perjuicio de la actual coyuntura económica, la concesión de subvención a la sociedad por importe de 2.100.000 euros. En este sentido, visto el estado actual de las aplicaciones presupuestarias adecuadas de este Ayuntamiento, se informa que no existe crédito en la aplicación 194/16100/44200 Subvención para reducir el precio del agua a pagar por los consumidores, para lo cual se hace necesario previo al acuerdo de concesión, la instrucción de la modificación presupuestaria consecuente, para lo cual existe crédito disponible en las siguientes aplicaciones: (...)”*

10º.- El día 9 de noviembre de 2022, se otorga trámite de audiencia a TEIDAGUA, S.A., poniéndole en su conocimiento el informe literal del Sr. Director del Área de Hacienda y Servicios Económicos, a fin de que pueda examinarlo y presentar cuantas alegaciones considere oportunas o mostrar su conformidad con el contenido del mismo, mostrando su conformidad el día 14 de ese mes.

11º.- Con fecha 10 de noviembre de 2022, el Director del Área de Hacienda y Servicios Económicos reitera informe modificando determinadas aplicaciones presupuestarias y que por su extensión, damos por reproducido.

12º.- La Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada el día 5 de diciembre de 2022, acuerda:

“Primero.- Tomar conocimiento del expediente iniciado a instancias de la empresa municipal de economía mixta TEIDAGUA, S.A., con C.I.F. A-38285961,

adjudicataria del contrato de gestión indirecta de los servicios públicos de saneamiento, abastecimiento y distribución de aguas de La Laguna, así como de la documentación aportada.

Segundo.- Continuar con los trámites oportunos e informes preceptivos, para la adopción, en su caso, de las medidas necesarias que garanticen, con carácter transitorio y coyuntural, el equilibrio económico-financiero de la concesionaria del servicio.

Tercero.- Notificar el acuerdo a la entidad mercantil TEIDAGUA, S.A.”

13º.- El día 14 de diciembre de 2022, TEIDAGUA, S.A. presenta escrito actualizando los datos de los sobrecostes económicos, y sin perjuicio del cierre definitivo del ejercicio 2022, los cifra en 1.467.289,52 euros.

14º.- A la vista del nuevo escrito presentado por la empresa TEIDAGUA, S.A., con fecha 21 de diciembre de 2022, el Director del Área de Hacienda y Servicios Económicos del siguiente tenor literal:

“Vista la petición de informe con entrada en esta Área en fecha 20/12/2022, en relación al escrito presentado por la empresa de economía mixta Teidagua S.A. el día 14 de diciembre.

Resultando que el expediente del reequilibrio de la empresa de economía mixta Teidagua fue informado desde esta área en fecha 10/11/2022 manteniéndose todas y cada una de las consideraciones jurídicas y técnicas del mismo.

Resultando que el desequilibrio detectado y cuantificado en el informe anterior se basaban en su mayoría, en las previsiones de incremento de los gastos por razón de la subida del precio de la energía eléctrica, que puso de manifiesto la mercantil.

Resultando que por razones obvias, el trascurso del ejercicio contable 2022 ha traído como consecuencia la certeza en gran parte de los costes, que por el concepto antes indicado, se han producido y por lo tanto contabilizado, y que contribuyen a minorar afortunadamente el desequilibrio de la empresa de economía mixta Teidagua.

Resultando que analizados los estados contables de la empresa de economía mixta Teidagua S.A., los costes “ciertos” incurridos por la compra de agua a proveedores afectados por la subida de precios de la energía eléctrica correspondientes a los meses de enero a octubre, (1.239.926,64€), más las proyecciones de sobrecostes, por este mismo concepto de los meses de noviembre y diciembre (139.350,92€), ascienden a 1.379.277,16 €.

Resultando que analizados los estados contables de la empresa de economía mixta Teidagua S.A., los sobrecostes “ciertos” por el tratamiento de caudales en la EDAR Comarcal de Valle de Guerra operada por el Consejo Insular de Aguas de Tenerife, correspondientes a los meses de enero a agosto (63049,58€) más la proyección de sobrecoste, por este mismo concepto, de los meses de septiembre a diciembre (24.962,78€) ascienden a 88.012,36€

Por todo ello queda acreditado, al día de la fecha del presente informe, que los sobrecostes soportados y por lo tanto reales, más los sobrecostes proyectados que

obviamente no pueden cuestionarse hasta la efectiva contabilización de los mismos, es decir, con la emisión de la factura por el proveedor del servicio, asciende a 1.467.289,52€.”

15º.- Con fecha 28 de diciembre de 2022 se emite informe por la Asesoría jurídica de conformidad en el que se señala que “[...] resulta conforme a derecho siempre y cuando el único y exclusivo destino de la misma sea el de no incrementar las tarifas de agua a los consumidores del Municipio de San Cristóbal de La Laguna [...]”

16º.- Posteriormente, con fecha 31 de enero de 2023 se solicita por la Concejala Teniente de Alcalde de Planificación, Innovación y Servicios Municipales la modificación del Plan Estratégico de Subvenciones para el ejercicio 2023 incorporando la Línea 7: Servicios Municipales, Medio Ambiente, Sanidad y Sostenibilidad, según el siguiente detalle:

DESCRIPCIÓN		DESTINATARIOS	
Subvención para mantener el precio del agua a pagar por los consumidores		"Empresa mixta de aguas y saneamiento de La Laguna S.A." (TEIDAGUA)	
TÍTULO COMPETENCIAL	Art. 25.2.c) LRBRL		
OBJETIVOS	Mantener las tarifas vigentes en el suministro del agua		
MODALIDAD CONCESION	PLAZO	IMPORTE	FUENTE
Directa	Ejercicio Presupuestario	1.467.289,52€	Financiación propia
APLICACIÓN PRESUPUESTARIA	194.16100.44200		

17º.- Con fecha 6 de febrero de 2023 se aprobó por Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria, la modificación del Plan Estratégico de Subvenciones, aprobado por la Junta de Gobierno Local en sesión de fecha 8 de febrero de 2022 a los efectos de introducir la Línea 7: Servicios Municipales, Medioambiente, Sanidad y Sostenibilidad, para una nueva subvención destinada a la Empresa mixta de aguas y saneamiento de La Laguna S.A." (TEIDAGUA) con el objeto de mantener las tarifas vigentes en el suministro de agua, por importe de 1.467.289,52€, en modalidad de concesión directa, siendo el plazo de ejecución el presente ejercicio presupuestario. Dicha modificación fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, en su edición de 20 de febrero de 2023, número 22, donde se prevé consignación presupuestaria para atender la referida subvención directa.

18º.- Existe crédito suficiente y adecuado, en la aplicación presupuestaria 194/16100/44200 (Subvención para reducir el precio del agua a pagar por los consumidores), según se acredita con el documento contable (RC) núm. 12023000019351 por importe de 1.467.289,52€ euros para la presente anualidad 2023.

19º.- Consta en el expediente certificados que acreditan que la empresa TEIDAGUA, S.A. se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias con la Agencia Estatal, con la Agencia Tributaria Canaria y el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna. Del mismo modo consta certificado de encontrarse al corriente con las obligaciones de la Seguridad Social.

20º.- Consta en el expediente declaración responsable de la empresa TEIDAGUA, S.A. señalando no estar incurso en las prohibiciones para obtener la condición de beneficiaria y para ser receptora del pago establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre y cumplir con las obligaciones tributarias con el Estado, las Comunidades Autónomas, y la Seguridad Social.

21º.- La tramitación del presente procedimiento ha sido dado de alta en la Base de Datos Nacional de Subvenciones con el código 684685.

22º.- Con fecha 29 de marzo del presente se emite informe por la Asesoría jurídica de conformidad en el que se señala que “[...] no observa objeción jurídica a la misma siempre y cuando no se tergiverse el destino de la subvención y su finalidad sea siempre el de evitar la subida de las tarifas a los vecinos de este municipio, debido principalmente al aumento del coste del precio de la electricidad[...]”

23º.- La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el pasado 29 de abril de 2014, acordó, en síntesis, considerar como servicios públicos esenciales, a los efectos del artículo 23 de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado, los establecidos como servicios públicos obligatorios para municipios de población superior a 50.000 habitantes en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de reguladora de las Bases de Régimen Local.

24º.- El expediente ha sido fiscalizado conforme por la Intervención Municipal con fecha 30 de marzo de 2023.

25º.- Lo anterior se fundamenta en las siguientes consideraciones jurídicas:

25.1.- En cuanto a la gestión indirecta de servicios públicos, la normativa de régimen local se remite a las disposiciones en materia de contratación pública, lo que nos conduce a la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por el que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo LCSP), y la figura del contrato de concesión de servicios y, como elemento adicional, la posibilidad de constituir una sociedad de economía mixta a quien adjudicarse este modo de gestión.

En el caso que nos ocupa, y de los antecedentes expuestos, fue el día 13 de febrero de 1992, cuando la entidad mercantil “Aquagest Promoción Técnica y Financiera de abastecimiento de Agua, S.A. inició la gestión indirecta del servicio público para posteriormente en el año 1994, cambiar de denominación a la actual sociedad mixta *Teidagua, S.A.* Sociedad con mayoría de capital público (50,30% de las participaciones sociales), ostentando la titularidad, los ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna y el de la ciudad de Tacoronte. Desde entonces, ha venido asumiendo y prestando el servicio público de abastecimiento de agua potable y

depuración de aguas residuales, cuyo contrato fue modificado con la inclusión de la gestión de las redes pluviales en el año 2020.

25.2.- Acudiendo al artículo 126 del Reglamento de Servicios dice que:

“1. En la ordenación jurídica de la concesión se tendrá como principio básico que el servicio concedido seguirá ostentando en todo momento la calificación de servicio público de la Corporación local a cuya competencia estuviere atribuido.

2. En el régimen de la concesión se diferenciará:

a) el servicio objeto de la misma, cuyas características serán libremente modificables por el poder concedente y por motivos de interés público; y

b) la retribución económica del concesionario cuyo equilibrio, a tenor de las bases que hubieren servido para su otorgamiento, deberá mantenerse en todo caso y en función de la necesaria amortización, durante el plazo de concesión, del coste de establecimiento del servicio que hubiere satisfecho, así como de los gastos de explotación y normal beneficio industrial.”

Por su parte el art. artículo 127.2 del citado Reglamento, prevé el deber de la Corporación, de:

“1º Otorgar al concesionario la protección adecuada para que pueda prestar el servicio debidamente.

2º Mantener el equilibrio financiero de la concesión para lo cual:

a) compensará económicamente al concesionario por razón de las modificaciones que le ordenare introducir en el servicio y que incrementaren los costos o disminuyeren la retribución; y

b) revisará las tarifas y subvención cuando, aun sin mediar modificaciones en el servicio, circunstancias sobrevenidas e imprevisibles determinaren, en cualquier sentido, la ruptura de la economía de la concesión.”

25.3.- En parecidos términos se pronuncia el derogado Decreto 923/1965, de 8 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Contratos del Estado, cuyo art. 73 dispone que:

“El empresario tiene derecho a las prestaciones económicas previstas en el contrato y a la revisión de las mismas, en su caso, en los términos que el propio contrato establezca.

Si la Administración no otorgase al empresario la subvención prometida, o no hiciese entrega de los medios auxiliares a que se obligó en el contrato, éste tendrá derecho al interés legal de las cantidades o valores económicos que aquellos signifiquen.

(...)”

También el art. 74 señala que:

“La Administración podrá modificar, por razón de interés público, las características del servicio contratado y las tarifas que han de ser abonadas por los usuarios.

Cuando las modificaciones afecten al régimen financiero del contrato, la Administración deberá compensar al empresario de manera que se mantengan en equilibrio los supuestos económicos que presidieron la perfección de aquél.

En el caso de que los acuerdos que dicte la Administración respecto al desarrollo del servicio no tengan trascendencia económica, el empresario no podrá deducir reclamaciones por razón de los referidos acuerdos.

La modificación del contrato deberá ser acordada por el mismo órgano que hubiera autorizado su celebración.”

25.4.- El propio Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Contratación del Estado regula la Sociedad de economía mixta como una modalidad de la contratación de los servicios públicos y como titular de las obligaciones y derechos propios del concesionario de servicios públicos, en sus arts. 201.4ª, 206 y 209.

Una reproducción semejante a la que hace el vigente Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones en su art. 182 al decir que:

“En los contratos de gestión de servicios públicos la sociedad de economía mixta figurará como contratante con la Administración, correspondiéndole los derechos y obligaciones propios del concesionario de servicios públicos.”

25.5.- Para la gestión indirecta de los servicios podrán las Entidades locales utilizar las formas de Sociedad mercantil o cooperativa cuyo capital sólo parcialmente pertenezca a la Entidad. En estos términos se pronuncia el art. 104 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

Importante destacar lo señalado en el punto 2 del art. 107 del citado Real Decreto, cuyo tenor literal reproducimos:

“Las tarifas deberán ser suficientes para la autofinanciación del servicio de que se trate. No obstante, cuando las circunstancias aconsejaren mantener la cuantía de las tarifas con módulos inferiores a los exigidos por la referida autofinanciación, la Comunidad Autónoma o Administración competente podrá acordarlo así, autorizando simultáneamente las compensaciones económicas pertinentes.”

25.6.- En cuanto al Pliego de Condiciones Administrativas y Técnicas por el que se rige el concurso para la suscripción de las acciones de una empresa mixta que gestione indirectamente este servicio público, prevé en sus arts. 5.2.b) y 10.1 el derecho de dicha concesionaria a obtener la compensación económica correspondiente, a los servicios prestados y cuantas otras contraprestaciones o beneficios se deriven de sus actividades.

25.7.- La Junta Consultiva de Contratación en informe núm. 40/17, en relación a la naturaleza jurídica de esta figura ha venido a decir que:

“(…) debemos tratar, incluso antes de analizar la cuestión que se nos plantea, es la que se refiere a la naturaleza de las sociedades de economía mixta. Estas se constituyen como una forma de gestión indirecta de los servicios públicos mediante la creación de una sociedad mercantil con participación de la entidad pública titular del servicio. En la selección del socio privado se exige que se respeten las reglas establecidas legalmente para la adjudicación del contrato cuya ejecución constituya el objeto

de la nueva sociedad. Además de lo anterior, una vez seleccionado el socio privado y de cara a la ejecución del contrato en cuestión no se pueden introducir modificaciones en el objeto y las condiciones del contrato que se tuvieron en cuenta en la selección del socio privado.

Esta fórmula, ya recogida con anterioridad en el derecho español, fue acogida posteriormente por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la Sentencia 196/08 en el caso ACOSSET (Asunto C 196/08) y plasmada en la Comunicación Interpretativa de la Comisión Europea relativa a la aplicación del derecho comunitario en materia de contratación pública y concesiones a la colaboración público-privada institucionalizada de 5 de febrero de 2008. En ambas se define este supuesto como un caso de colaboración público-privada institucional. Era habitual que antes de la entrada en vigor de la actual Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, la fórmula empleada fuera la del contrato de gestión de servicios públicos mientras que en la vigencia de la nueva ley la fórmula habitual será la de la concesión de servicios.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, también cabe destacar que la relación jurídica que se establece tras la licitación tiene por objeto la prestación de un servicio público por parte de la Sociedad de Economía Mixta que, en casos como el que nos atañe, queda vinculada con la entidad titular de aquél, de modo que la sociedad de economía mixta se constituye en contratista. Así resulta de lo dispuesto en el art. 182 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (R.D. 1098/2001, de 12 de octubre)."

25.8.- Llegados a este punto, sólo nos queda, establecer el nexo de unión, entre lo informado por el Director del área de Hacienda y Asuntos Económicos y resto de informes económicos que obran en el expediente y los requisitos legales exigidos para lograr que el resultado se ajuste a la finalidad de lo pretendido, cual es, la compensación por los sobrecostes económicos sufridos en el pasado ejercicio 2022.

Del relato fáctico de hecho, parece oportuno elevar el expediente al órgano competente para la resolución final, a fin de que considere lo señalado anteriormente y dada la actual situación de incertidumbre económica derivada de las consecuencias de la crisis energética, que ha incrementado de manera notable el IPC, alcanzando máximos históricos. Después de la crisis sanitaria originada por el COVID-19 y ahora la guerra en Ucrania con los efectos sobre la economía que ha tenido en Europa, resulta conveniente promover medidas que con carácter coyuntural, reactiven la actividad económica, y no lo soporten los usuarios del servicio, a través de un incremento de las tarifas vigentes, logrando a través de una compensación económica el equilibrio económico-financiero de la empresa pública que trate de paliar los sobrecostes ocasionados precisamente por esta situación transitoria.

Con los informes económicos que obran en el expediente queda suficientemente acreditado el incremento de los costes de suministro de agua y del mantenimiento de la red e instalaciones de la empresa concesionaria del servicio, lo que hace necesario, en aras a evitar una subida en las tarifas actuales, esperando que la situación mejore y vuelvan a bajar los precios, otorgar una subvención directa a dicha empresa por esos sobrecostes económicos que está padeciendo, en la cuantía actualizada por la propia empresa, esto es, 1.467.289,52, que es la parte proporcional que corresponde a este municipio, sin perjuicio de la liquidación definitiva del presente ejercicio económico.

Con todo ello, y sin entrar en cuestiones de índole económico-financiero podemos concluir que se cumplen los requisitos legales para conceder una subvención directa a favor de la empresa mixta concesionaria del servicio de abastecimiento de agua potable, saneamiento, pluviales y depuración de aguas residuales por los sobrecostes económicos debido a la grave situación actual económica.

25.9.- Esta subvención directa tiene por objeto mantener las tarifas vigentes en el municipio de San Cristóbal de La Laguna considerándose este hecho de interés social, en los términos previstos en el artículo 2.1.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como en el Reglamento que lo desarrolla, y en la Ordenanza General de Subvenciones de este Ayuntamiento, por ello se ha propuesto la incorporación de esta subvención, como subvención directa, en el Presupuesto General de esta Corporación, para el ejercicio 2023.

25.10.- No obstante lo anterior, las bases reguladoras de la subvención podrán exceptuar del requisito de fijar un orden de prelación entre las solicitudes presentadas que reúnan los requisitos establecidos para el caso de que el crédito consignado en la convocatoria fuera suficiente, atendiendo al número de solicitudes una vez finalizado el plazo de presentación, es decir, que los procedimientos de concurrencia no competitiva son aquellos que, en realidad tendrían la naturaleza de ser de concurrencia competitiva (es decir, necesidad de establecer un orden de prelación entre solicitudes), pero que, a la vista del número de solicitudes realmente presentadas, y ya que ello no agota el crédito de la convocatoria, eximen a posteriori de efectuar ese orden de prelación, y posibilita la concesión de la condición de beneficiarios a todos los solicitantes sin necesidad de comparar las solicitudes unas entre otras.

Sin embargo, hay que indicar que, en los procedimientos de concesión directa no existe ni antes ni después orden de prelación alguno, porque en todo momento existe crédito adecuado y suficiente para el solicitante.

25.11.- En cuanto a los requisitos exigibles en materia de subvenciones y la documentación que ha de acompañar la solicitud en concreto, estar al corriente en obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, conviene advertir, antes de la fase de ordenación del pago, cabe la declaración responsable.

El resto de requisitos, se pueden verificar directamente desde esta Administración, a través de los archivos municipales donde consten los datos de la entidad como concesionaria en la prestación del servicio.

25.12.- A su vez dispone el artículo 10.4 de la Ley 38/2003, de 17 noviembre, General de Subvenciones señala: “La competencia para conceder subvenciones en las corporaciones locales corresponde a los órganos que tengan atribuidas tales funciones en la legislación de Régimen Local”. Este amparo legal lo podemos encontrar principalmente en los artículos 124 de la Ley 7/1985 LRRL y 24 del RDL 781/1986, de 18 abril), el

artículo 31.x).de la ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, y en el Reglamento Orgánico Municipal aprobado por acuerdo plenario de 16 de abril de 2009 sobre la posibilidad de delegación de competencias (art. 7 y 8).

Dado que en sentido estricto no hay una atribución directa a ningún órgano municipal de la competencia se pone en marcha la cláusula residual que atribuye las competencias no atribuidas a otro órgano al alcalde.

Y por su parte, a tales efectos mediante Decreto del Sr. Alcalde número 4182/2019 de 20 de junio (punto séptimo) se resolvió: “Delegar a favor de la Junta de Gobierno Local la aprobación de las subvenciones por cualquier importe a personas físicas y entidades públicas y privadas”.

26º.- El Área de Servicios Municipales y Medio Ambiente emite el correspondiente informe que se encuentra incorporado al expediente.

La Junta de Gobierno Local, por la mayoría de los asistentes, y de conformidad con lo propuesto, ACUERDA:

PRIMERO.- Conceder a la empresa de economía mixta TEIDAGUA, S.A. con C.I.F. A-38285961 una subvención directa por importe de 1.467.289,52 euros para compensar los sobrecostes económicos derivados del incremento de los costes de suministro de agua y del mantenimiento de la red e instalaciones de la referida empresa por los elevados costes del suministro eléctrico durante el pasado año 2022 **con el fin de mantener las tarifas vigentes en el suministro de agua**, conforme a los escritos aportados por dicha empresa e informes del Director del área de Hacienda y Servicios económicos.

SEGUNDO.- Autorizar y disponer el gasto a favor de empresa de economía mixta TEIDAGUA, S.A. con C.I.F. A-38285961. por importe de 1.467.289,52 euros a cargo al documento contable (RC) núm. 12023000019351 y aplicación presupuestaria 194/16100/44200 (Subvención para reducir el precio del agua a pagar por los consumidores).

TERCERO.- Establecer las siguientes obligaciones para el beneficiario de la subvención:

a) Cumplir el objetivo de no incrementar las tarifas de agua a los consumidores del Municipio de San Cristóbal de La Laguna y adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de las subvenciones.

b) Justificar ante el órgano concedente el cumplimiento de la finalidad que determina la concesión o disfrute de la subvención.

c) Someterse a las actuaciones de comprobación y acreditación, a efectuar por el órgano concedente así como cualesquiera otras de comprobación y control

financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores.

d) Comunicar al órgano concedente la obtención de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que financien las actividades subvencionadas.

Esta comunicación deberá efectuarse tan pronto como se conozca y, en todo caso, con anterioridad a la justificación de la aplicación dada a los fondos percibidos.

e) Acreditar con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución de concesión que se halla al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, en la forma que se determine reglamentariamente, y sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional decimoctava de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

f) Disponer de los libros contables, registros diligenciados y demás documentos debidamente auditados en los términos exigidos por la legislación mercantil y sectorial aplicable al beneficiario en cada caso, así como cuantos estados contables y registros específicos sean exigidos por las bases reguladoras de las subvenciones, con la finalidad de garantizar el adecuado ejercicio de las facultades de comprobación y control.

g) Conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos, incluidos los documentos electrónicos, en tanto puedan ser objeto de las actuaciones de comprobación y control.

h) Adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado 4 del artículo 18 de esta ley.

i) Proceder al reintegro de los fondos percibidos en los supuestos contemplados en el artículo 37 de esta ley.

Asimismo, se señala que el incumplimiento de las obligaciones anteriores o la justificación insuficiente en los términos establecidos serán causa de revocación total y reintegro total o parcial de la ayuda.

CUARTO.- Establecer que esta ayuda es compatible con la percepción de otras subvenciones de otras Administraciones Públicas y de otros entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales, que recaigan sobre el mismo objeto.

QUINTO.- El pago de la subvención se realizará una vez producido el acuerdo de otorgamiento de la subvención, sin que se establezca obligación de presentar justificación alguna de la aplicación de los fondos recibidos con carácter previo a su otorgamiento ni garantía alguna, y previa acreditación de que el beneficiario reúne los requisitos establecidos en la ley.

Se realizará en un pago único por la totalidad del importe concedido, mediante transferencia bancaria, en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la resolución de concesión de la subvención, sin que sea necesaria la constitución de garantías.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 30 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, la modalidad de justificación de subvención se hará mediante estados contables.

La justificación de la subvención se realizará mediante la presentación de estados contables de la empresa TEIDAGUA, S.A. integrada por los documentos establecidos en el artículo 80 del Reglamento y 28 de la Ordenanza General de Subvenciones de este Ayuntamiento en el **plazo máximo de tres (3) meses** siguientes al pago de la subvención, según se indica:

Artículo 80. Supuestos de justificación a través de estados contables.

“1. Las bases reguladoras podrán prever que la subvención se justifique mediante la presentación de estados contables cuando:

a) La información necesaria para determinar la cuantía de la subvención pueda deducirse directamente de los estados financieros incorporados a la información contable de obligada preparación por el beneficiario.

b) La citada información contable haya sido auditada conforme al sistema previsto en el ordenamiento jurídico al que esté sometido el beneficiario.

2. Además de la información descrita en el apartado 1 de este artículo, las bases reguladoras podrán prever la entrega de un informe complementario elaborado por el auditor de cuentas y siguiendo lo previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta del Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

3. Cuando el alcance de una auditoría de cuentas no se considere suficiente, las bases reguladoras establecerán el alcance adicional de la revisión a llevar a cabo por el auditor respecto de la información contable que sirva de base para determinar la cuantía de la subvención. En este caso, los resultados del trabajo se incorporarán al informe complementario al que se refiere el apartado 2 de este artículo y la retribución adicional que corresponda percibir al auditor de cuentas podrá tener la condición de gasto subvencionable cuando lo establezcan dichas bases hasta el límite que en ellas se fije.”

Artículo 28.- Justificación mediante presentación de estados contables.

“Para supuestos de fondos destinados a finalidades genéricas o bien en caso de subvenciones destinadas a cubrir déficits de explotación, bastará la aportación de cuentas o estados financieros en que se aprecie el déficit o la realización del programa o actividad parcialmente subvencionada para que pueda ser abonada la subvención al beneficiario. Ello con independencia del control financiero o de la exigencia de una auditoría privada en su caso.”

Los gastos subvencionables podrán abarcar el periodo comprendido entre el día 1 de enero de 2022 hasta el día 31 de diciembre de 2022.

SÉPTIMO.- Dar publicidad en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS) con fecha de registro 28 de marzo de 2023 (Código 684685).

OCTAVO.- Notificar el presente acuerdo a la entidad beneficiaria.